

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1405

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	STEVEN SAMBONI GIRALDO
RAD:	76 001-4003-020-2018-00473-00

I. ASUNTO

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 3465 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere que el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito aduciendo que a la fecha no se ha realizado las diligencias necesarias para la aprehensión del vehículo de placas IIU382, sin tener en cuenta que ella ha cumplido a cabalidad con la carga procesal que le corresponde, tal como radicar los respectivos oficios de decomiso para lograr la inmovilización del vehículo referido, los cuales tramito en la Secretaría de transito el día 14 de julio de 2018 y en la Policía Nacional del día 24 de julio de 2018, aportando al Juzgado las constancias de diligenciamiento los días 17 y 30 de julio respectivamente .

Arguye además que el mediante auto notificado por estados el día 27 de julio de 2020, donde realiza la reproducción del oficio 1227 del 10 de marzo de 2020 dirigido a la Policía Nacional, y requiere dar cumplimiento a las cargas procesales, el cual

retiró el 07 de septiembre de 2020 y puesto en conocimiento del Despacho el mismo día.

Sostiene que el proceso versa sobre una garantía mobiliaria y se encuentre por la misma cualquier operación que tenga como fin garantizar una obligación con bienes muebles aportados por un garante, donde el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía razón por la cual no tiene cabida el desistimiento tácito, sumado a que el decomiso del vehículo no depende de ella como apoderada solicitante, sino de las autoridades competentes.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia que recurre y continuar con el proceso.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ". Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN no ha dado cumplimiento al oficio No.3359 del 10 de julio de 2018, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será revocado.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que como sostiene la apoderada actora la carga no se encuentra en ella, si no en las autoridades competentes. Sin embargo, el Despacho, si le aclara a la recurrente que la figura de desistimiento tácito es aplicable también para la solicitud de aprehensión y entrega, máxime cuando este es una solicitud que requiere la diligencia de quien lo solicita.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido, requiriendo nuevamente a la Policía Nacional a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden emitida mediante Oficio No.3359 del 10 de julio de 2018.

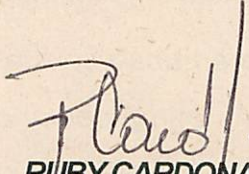
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 3465 del 30 de octubre de 2020 (fl.77) por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ, a la POLICIA NACIONAL – Sección Automotores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 3359 del 10 de julio de 2018, el cual fue recibido en dicha institución el día 24 de julio de ese mismo año, requerido a través de oficio No. 5285 del 23 de agosto de 2019, recibido el 30 de agosto de 2019 y el oficio 1227 del 08 de julio de 2020, recibido el 07 de septiembre de 2020.

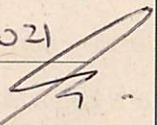
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13-Abril-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1406

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADOS:	YARA PATRICIA PEÑA ZAPATA
RAD:	76 001-4003-020-2019-00039-00

I. ASUNTO

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 3819 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere que el Despacho, por estado del 21 de agosto de 2020, ordenó requerirlo para que se pronunciara sobre las medidas de aprehensión del vehículo de placas HAX-680, por lo que procedió a dar respuesta al requerimiento, informando que el día 23 de agosto de agosto de 2019, radicó ante la Policía SIJIN – Sección Automotores de Cali, la orden de aprehensión sobre el vehículo ya citado. De igual manera, solicitó respecto al Oficio 969, modificación de la Secretaría de Transito y/o movilidad toda vez que el vehículo en mención está inscrito en Bogotá D.C., según constancia del RUNT.

Reitera que dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, informando y aportando el diligenciamiento del oficio dirigido a la Policía Nacional y solicitud de modificación del Oficio de la Secretaría de transito de Cali, que en realidad es en Bogotá, carga procesal que recae ahora en la Policía Nacional.

Finalmente, arguye que el desistimiento tácito del artículo 317 del C. General del Proceso, como forma anormal de terminación no es aplicable a la solicitud de aprehensión y entrega del bien (pago directo), puesto que la ley de garantías mobiliarias ha estipulado la forma de terminación anormal del proceso, la cual no esta relacionada con el desistimiento tácito.

Sostiene que el proceso versa sobre una garantía mobiliaria y se encuentre por la misma cualquier operación que tenga como fin garantizar una obligación con bienes muebles aportados por un garante, donde el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía razón por la cual no tiene cabida el desistimiento tácito, sumado a que el decomiso del vehículo no depende de ella como apoderada solicitante, sino de las autoridades competentes.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia que recurre y continuar con el proceso, toda vez que cumplió con la carga procesal lo cual radicó mediante correo remitido al Despacho el 25 de agosto de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ". Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o

de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN no ha dado cumplimiento al oficio No.970 del 20 de febrero de 2019, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será revocado. En suma, de lo anterior solicitó la modificación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HAX 680, dirigido a la Secretaria de Transito de Cali, a fin de que sea dirigido a la Secretaria de Transito de la ciudad de Bogotá donde se encuentra inscrito el automotor, tal como se verifica en los documentos obrantes al plenario.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que como sostiene la apoderada actora la carga no se encuentra en ella, si no en las autoridades competentes. Sin embargo, el Despacho, si le aclara a la recurrente que la figura de desistimiento tácito es aplicable también para la solicitud de aprehensión y entrega, máxime cuando este es una solicitud que

requiere la diligencia de quien lo solicita y el Código General del Proceso, no es excluyente de esta.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido, requiriendo nuevamente a la Policía Nacional a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden emitida mediante Oficio No.970 del 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 3819 del 20 de noviembre de 2020 (fl.50) por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden de APREHENSIÓN, emitida en el numeral 2 del auto No. 1206 del 20 de febrero de 2019, en el sentido de **ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ y NO de Cali, APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACA HAX-680, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA SEDAN, LINEA SONIC, COLOR BLANCO ARTICO, MODELO 2013 MOTOR 1DS587479, CHASIS 3G1J85CC7DS587479, SERVICIO PARTICULAR**, dejándolo a disposición del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ, a la POLICIA NACIONAL – Sección Automotores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 970 del 20 de febrero de 2019, el cual fue recibido en dicha institución el día 23 de agosto de ese mismo año.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13-Abril-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1408

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	HERLINDA TORRES PATIÑO
RAD:	76 001-4003-020-2019-00345-00

I. ASUNTO

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 3461 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere que el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito aduciendo que a la fecha no se ha realizado las diligencias necesarias para la aprehensión del vehículo de placas IVP119, sin tener en cuenta que ella ha cumplido a cabalidad con la carga procesal que le corresponde, tal como radicar los respectivos oficios de decomiso para lograr la inmovilización del vehículo referido, los cuales tramito en la Secretaría de transito el día 11 de mayo de 2019 y en la Policía Nacional del día 10 de mayo de 2019, aportando al Juzgado las constancias de diligenciamiento los días 14 y 13 de mayo respectivamente .

Arguye además que el mediante auto notificado por estados el día 28 de julio de 2020, donde realiza la reproducción del oficio 5385 del 20 de agosto de 2019 dirigido a la Policía Nacional, y requiere dar cumplimiento a las cargas procesales, el

cual retiró el 03 de septiembre de 2020 y puesto en conocimiento del Despacho el mismo día.

Sostiene que el proceso versa sobre una garantía mobiliaria y se encuentre por la misma cualquier operación que tenga como fin garantizar una obligación con bienes muebles aportados por un garante, donde el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía razón por la cual no tiene cabida el desistimiento tácito, sumado a que el decomiso del vehículo no depende de ella como apoderada solicitante, sino de las autoridades competentes.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia que recurre y continuar con el proceso.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ". Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN no ha dado cumplimiento al oficio No.2453/2019 del 06 de mayo de 2019, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será revocado.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que como sostiene la apoderada actora la carga no se encuentra en ella, si no en las autoridades competentes. Sin embargo, el Despacho, si le aclara a la recurrente que la figura de desistimiento tácito es aplicable también para la solicitud de aprehensión y entrega, máxime cuando este es una solicitud que requiere la diligencia de quien lo solicita.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido, requiriendo nuevamente a la Policía Nacional a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden emitida mediante Oficio No.2.543 del 06 de mayo de 2019.

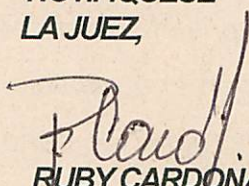
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 3461 del 30 de octubre de 2020 (fl.51) por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la POLICIA NACIONAL – Sección Automotores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 2543/2019 del 06 de mayo de 2019, el cual fue recibido en dicha institución el día 16 de octubre de ese mismo año, requerido a través de oficio No. 5385 del 08 de julio de 2020, el cual fue recibido en dicha institución el día 07 de septiembre de ese mismo año.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13-Abril-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

83

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1407
RAD 760014003020 2019 00844 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que la parte actora, dentro del término otorgado mediante auto No. 1025 del 08 de marzo de 2021, no cumplió con la carga impuesta en dicha providencia, el despacho no tendrá en cuenta la notificación de la demanda aportada al plenario, como quiera que no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga procesal.

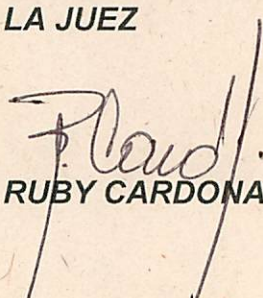
Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación de la demanda aportada al plenario, como quiera que no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso, en la dirección referida en la parte considerativa de esta providencia. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

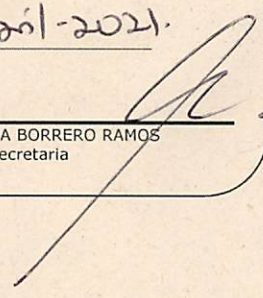

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-Abril-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELBERG OREJUELA BARONA**. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1159

RAD: 760014003020 2021 00150 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ELBERG OREJUELA BARONA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.948.820**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en el **BANCO DE OCCIDENTE**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$51.450.000.00**. Oficiése.

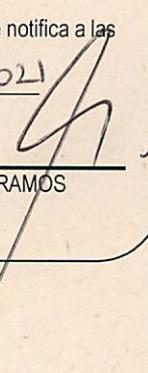
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13-Abril-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELBERG OREJUELA BARONA**. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1158

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00150 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ELBERG OREJUELA BARONA** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem* y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ELBERG OREJUELA BARONA** pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$34.296.173.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$3.115.542.00** contenidos en el pagaré obrante a folio 6, desde el 21 de agosto de 2020 al 10 de febrero de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **11 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

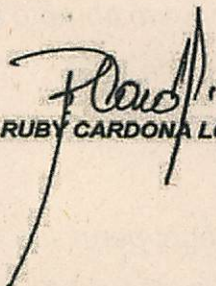
CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. VICTORA EUGENIA DUQUE GIL** con T.P. No. 324.517 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales de la parte actora a la Sra. NATHALIE LLANOS RABA con C.C. 1.144.181.038 y T.P. 354.159 del C.S.J., y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA con C.C. 1.144.078.524 y T.P. 344.036 del C.S.J.

SEXTO: NO ACCEDER a tener como dependientes judiciales a los señores Julián Andrés Mosquera y Cristian Sarria, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, al no acreditar la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE

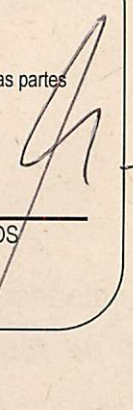
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 Abril - 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HEBERT CELIN NAVAS**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1169

RAD: 760014003020 2021 00152 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **HEBERT CELIN NAVAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.988.388**, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **370-303510** Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

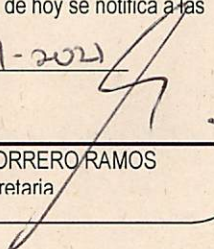
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13-Abril-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HEBERT CELIN NAVAS**. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1168
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HEBERT CELIN NAVAS** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HEBERT CELIN NAVAS** pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$35.761.955.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$3.681.149.00** contenidos en el pagaré obrante a folio 5, desde el 21 de agosto de 2020 al 10 de febrero de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **11 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

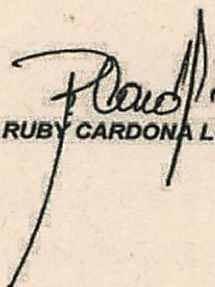
CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. VICTORA EUGENIA DUQUE GIL** con T.P. No. 324.517 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependientes judiciales de la parte actora a la Sra. NATHALIE LLANOS RABA con C.C. 1.144.181.038 y T.P. 354.159 del C.S.J, y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA con C.C. 1.144.078.524 y T.P. 344.036 del C.S.J.

SEXTO:: NO ACCEDER a tener como dependientes judiciales a los señores Julián Andrés Mosquera y Cristian Sarria, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, al no acreditar la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>060</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>13. Abril - 2021</u>
La Secretaria	